

LEY XIX – N.º 51

PENSIÓN GRACIABLE DE ASISTENCIA A MENORES VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

ARTÍCULO 1.- Creación. Créase el beneficio de Pensión Graciable de Asistencia a Menores Víctimas de Delitos contra la Integridad Sexual.

ARTÍCULO 2.- Objeto. Es objeto de la presente Ley, brindar contención económica y social a los menores de edad y a su grupo familiar conviviente, víctimas de delitos contra la integridad sexual previstos en el Libro Segundo “De los Delitos”, Título III “Delitos contra la Integridad Sexual” del Código Penal.

ARTÍCULO 3.- Carácter. La Pensión Graciable de Asistencia a Menores Víctimas de Delitos contra la Integridad Sexual tiene carácter mensual, equivalente al setenta por ciento (70%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil.

ARTÍCULO 4.- Beneficiario. Puede solicitar el beneficio establecido en el Artículo 1, en representación de cada víctima menor de edad, la madre, el padre o quien ejerce la guarda, tutela o curatela de las mismas, siempre que éstos no hayan sido imputados por el delito contra la integridad sexual del menor. El beneficio se otorga individualmente, cuando en el seno familiar exista más de una víctima.

Extiéndese el presente beneficio, a las víctimas de delitos contra la integridad sexual previstos en el Libro Segundo “De los Delitos”, Título III “Delitos contra la Integridad Sexual” del Código Penal, anteriores a la vigencia de la presente Ley, siempre y cuando no alcancen la mayoría de edad.

ARTÍCULO 5.- Inicio del beneficio. Se otorga el beneficio de la Pensión Graciable de Asistencia a Menores Víctimas de Delitos contra la Integridad Sexual desde el momento en que se disponga el llamado a prestar declaración indagatoria de una persona sospechada de participar en los delitos indicados o en todos los casos en que se compruebe la existencia del hecho delictuoso, extendiéndose el mismo hasta la mayoría de edad de la víctima.

ARTÍCULO 6.- Partida presupuestaria. Establécese que el beneficio de la pensión graciable creado en el Artículo 1, será imputado a las partidas específicas del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 7.- Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Gobierno - Subsecretaría de Relaciones con la Comunidad.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.